

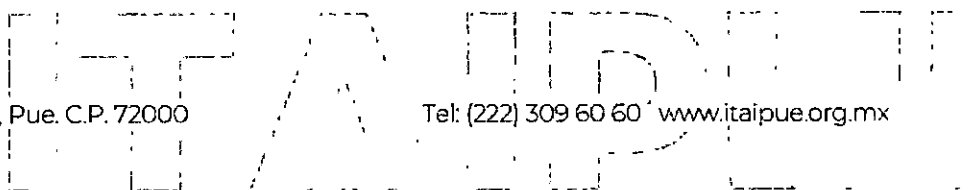


**Versión Pública de Resolución RR-0150/2024, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Doce de abril de dos mil veinticuatro.</b>
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.</b>
III. El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0150/2024</b>
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



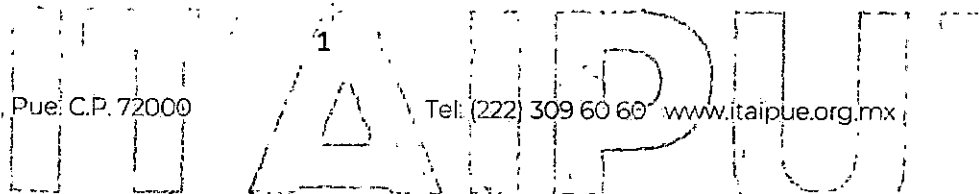
Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0150/2024**  
Folio: **211200524000103**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0150/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- I.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200524000103, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El día trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue



asignado con el número de expediente **RR-0150/2024**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y finalmente se señaló que la persona reclamante indicó un correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** En auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para

ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

**VII.** En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **211200524000103**, en la que se requirió:

*"Deseo conocer todos los pagos que se han realizado a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. derivado de la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023 de fecha 17 de mayo del 2023, todos los pagos desde la fecha de la firma hasta el mes de enero del 2024." (Sic)*

A lo cual, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*"...Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento lo siguiente: La solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en razón de que este Sujeto Obligado, en términos de los acuerdos, convenios y decretos correspondientes, recauda el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes en la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, en ese sentido, no se desprende que este Sujeto Obligado sea responsable de la emisión de infracciones captadas a través de dispositivos o medios tecnológicos; lo anterior, de conformidad con el artículo 33, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que a la letra señala lo siguiente:*

*Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado ARTÍCULO 33.-A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción IX.- Recaudar el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes en la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes, en términos de los acuerdos, convenios y decretos correspondientes; Por lo anterior, se hace alusión al Criterio SO/013/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

**Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública, es la Dependencia competente para imponer las sanciones por no respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción estatal, en las que se encuentre cualquier dispositivo o medio tecnológico de captación de infracciones, en virtud de que dentro de sus atribuciones se encuentra la vigilancia, el control, la evaluación y aceptación de las imágenes captadas que generan las foto-infracciones, la validación y registro de las mismas, así como, la emisión y verificación del cumplimiento de los lineamientos para el uso de los mismos y la aprobación de la instalación de dichos dispositivos o medios tecnológicos de conformidad con los artículos 46, fracción XXII y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 71, 72, 73, 74, 74 Bis y 75 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:**

**"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.**

**Artículo 46- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**XXII.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado.**

**XXXVII.- Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.**

**Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 4.- El Director tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de Vialidad, las siguientes:**

**IV.- Confirmar, modificar o revocar la calificación de las infracciones a la Ley de Vialidad o al presente Reglamento;**

**VI.- Aprobar la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que sirvan de base para aplicar las sanciones correspondientes;**

**XII.- Ejercer por sí, o a través de los policías, las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de vialidad se suscriban.**

**XVI.- Emitir y verificar el cumplimiento de los lineamientos para el uso de dispositivos o medios tecnológicos en las vías de jurisdicción estatal; y**

**Artículo 71.- Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan. ...**

**Artículo 72.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables. ...**

**Artículo 73.- Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:**

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;**
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;**
- III. Falta de observancia a la señalización vial; y**
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento. ...**

**Artículo 74.- Las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento.**

**Artículo 74 Bis.- Las infracciones por exceder los límites de velocidad captadas a través de cualquier dispositivo o medio tecnológico a que se refiere este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:**

<b>NÚMERO DE INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
A) Primera	4 a.8 UMA vigente, con un beneficio de descuento del 100%.
B) Segunda	7 a 14 UMA vigente
C) Tercera y subsecuentes	10 a 20 UMA vigente

**Artículo 75.- Para los efectos del presente Capítulo, el titular de la Secretaría instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para efectos del cobro de las multas señaladas en el artículo anterior."**

#### **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**

**"Artículo 18.- La Dirección de la Policía Estatal de Vialidad dependerá directamente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:**

**I.- Vigilar la observancia de las leyes y reglamentos vigentes en la entidad, en materia de tránsito y vialidad a través del personal operativo a su cargo, dando cuenta a la persona titular de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva**

**VII.- Imponer las sanciones administrativas que le correspondan en términos de los ordenamientos aplicables en materia de tránsito y vialidad en la entidad."**

**Asimismo, para el cumplimiento de funciones previamente señaladas, esa Dependencia a través de su Dirección General de Administración, tiene la atribución de suscribir contratos que afecten a su presupuesto en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración; lo anterior, con fundamento en el artículo 67 fracción XVIII Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública:**

**"ARTÍCULO 67 La Dirección General de Administración dependerá directamente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial y la persona titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes: ...**

**XVIII. Previo acuerdo de su superior jerárquico y la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscribir los contratos que afecten al presupuesto de la**

**Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración;**

**De igual forma, se advierte que la Cláusula Segunda del Contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, indica que la Secretaría de Seguridad Pública es la responsable de pagar dicho servicio a el proveedor, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, cada Sujeto Obligado como Ejecutor de Gasto, es el responsable en la ejecución de sus recursos.**

**Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado responsable de dar atención y respuesta a dicha solicitud de información es la Secretaría de Seguridad Pública, al ser ámbito de su competencia por lo que se sugiere dirigir su solicitud al siguiente dato de contacto:**

Secretaría de Seguridad Pública				
Titular de la Unidad de Transparencia	Teléfono	Horario	Dirección	Correo Electrónico
Cinthia Abigail De León Poblano	222 1 22 36 00 Ext. 60155	De 09:00 a 18:00 hrs.	Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, C.P. 72680, San Juan Cuautlancingo, Puebla.	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

**La incompetencia planteada en la presente solicitud, fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acuerdo tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2023. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.**

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

**MILTON CARLOS RUÍZ GONZÁLEZ**

**En el caso específico de esta respuesta, se informa que de conformidad con el artículo 169, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en esta Unidad de Transparencia, cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 170 de la Ley en la materia." (Sic)**

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

**"El sujeto obligado señala que la secretaría de Seguridad Pública es quien está obligado a pagarle al proveedor AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V por los servicios derivados del contrato vigente número SA-SSP-DGA-C-001/2023 cuando es públicamente conocido que la Secretaría de Finanzas es quien**



**emite los pagos por los servicios a los proveedores del Estado de Puebla.”  
(Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

**“INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

**Resulta oportuno indicar que la hoy quejosa al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, expreso única y exclusivamente como motivo de agravio lo siguiente:**

**(Transcribe motivos de inconformidad)**

**Respecto al motivo de agravio citado en líneas anteriores, debe decirse que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO que pretende imputar el quejoso al Sujeto Obligado que represento, resultando el agravio infundado e inoperante por las razones lógico-jurídicas que se esgrimen en el presente libelo de informe.**

**El artículo 13, primer párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, señala:**

**“ARTÍCULO 13**

**La programación y presupuestación anual del Gasto Público será dirigida por la Secretaría y se realizará con base en los anteproyectos que elaboren los Ejecutores de Gasto para cada Ejercicio Fiscal, de acuerdo con...”.**

**La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de dirigir la programación y la presupuestación, con base en los anteproyectos elaborados por los Ejecutores de Gasto, éstos a su vez, deberán de observar lo establecido en el artículo 38 del ordenamiento previamente citado, el cual a la letra establece:**

**“ARTICULO 38**

**En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de egresos, los Ejecutores de Gasto deberán observar lo siguiente:**

**III. Realizar la asignación óptima de recursos financieros de forma racional y eficiente”.**

**En este tenor, resulta viable precisar que, debe entenderse como Ejecutores de Gasto a los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Dependencias y Entidades que realizan erogaciones con cargo a Recursos Públicos y, en su caso, los municipios; así como cualquier otro ente respecto del cual el Gobierno del Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 3 fracción XXVIII de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, mismo que refiere:**

**XXVIII. Ejecutores de Gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Dependencias y Entidades que realizan erogaciones con cargo a Recursos Públicos y, en su caso, los municipios así como cualquier otro ente respecto del cual el Gobierno del Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;**

**Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, el cual dice:**

**"ARTÍCULO 147 Cada Ejecutor de Gasto llevará su propio sistema de registro contable y presupuestal, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables".**

**Cada ejecutor de gasto es responsable de llevar su registro contable y presupuestal, es decir, cada dependencia deberá de distribuir los recursos públicos de acuerdo con sus objetivos, estrategias y metas planteados en sus programas presupuestarios.**

**No se debe soslayar lo establecido en el artículo 33, fracción XX y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mismas que a la letra señalan:**

**"ARTICULO 33 A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...**

**LXI. Llevar el control presupuestal del ejercicio del gasto y reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Gobernador, directamente o por conducto del titular de la Secretaría, y**

**El dispositivo legal antes referido, se engarza de manera contundente con los artículos 3, fracciones LXVIII y LXXI y 6 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, los cuales respectivamente, disponen:**

**ARTÍCULO 3 Para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**... LXVIII. Oficio de Autorización: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la liberación de los Recursos Públicos aprobados por el Congreso del Estado para los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto, especificando la clave programática y su monto, sin que implique responsabilidad relacionada con el ejercicio presupuestario, manejo, uso, aplicación o comprobación del recurso por parte de la autoridad que lo emite,**

**... LXXI. Oficio de Suficiencia Presupuestaria: El documento mediante el cual la Secretaría comunica la disponibilidad de los Recursos Públicos a los Ejecutores de Gasto;**

**ARTÍCULO 6 La Secretaría será la instancia competente en el ámbito del Poder Ejecutivo en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y seguimiento del Gasto Público para lo cual, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales, deberá:**

- I. Emitir el conjunto de políticas, normas y lineamientos para la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control y seguimiento de los Recursos Públicos a que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto;**
- II. Formular y emitir lineamientos para definir la Estructura Programática aplicable a los Ejecutores de Gasto, considerando el gasto por categoría programática, los Programas y Proyectos de Inversión, así como los indicadores de resultados;**
- III. Aprobar los Programas Presupuestarios que propongan los Ejecutores de Gasto;**

**En tal tesitura, resulta claro que, le corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas , -como ya se dijo- dirigir la programación y la presupuestación, con base en los anteproyectos elaborados por los Ejecutores de Gasto, llevar a cabo el control presupuestal del ejercicio del gasto, así como reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Ejecutivo del Estado, ello en virtud que este Sujeto Obligado recibe, concentra y administra los ingresos y recursos públicos del erario estatal para sustentar el ejercicio del gasto establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente.**

**Es menester tomar en consideración los artículos 60 y 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, los cuales a la literalidad preceptúan:**

**ARTÍCULO 60 Los Ejecutores de Gasto deberán establecer un control de los trámites y registros de sus Adecuaciones Presupuestarias y Asignaciones Presupuestarias de los Recursos Públicos que se ejerzan, observando que estas se realicen:**

**I. Con cargo a los Programas Presupuestarios y, en su caso, en los demás programas y unidades responsables señalados en sus presupuestos de egresos aprobados;**

**...  
III. Con la autorización de la Secretaría, cuando se requiera, tratándose de Dependencias y en el caso de las Entidades, realizarán las gestiones previa aprobación de su Órgano de Gobierno, y**

**IV. Con apego a la normatividad que la Secretaría determine en el caso de Dependencias y Entidades.**

**ARTÍCULO 61**

**Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en las y los servidores públicos encargados del proyecto.**

**Por su parte los artículos 1 cuarto párrafo y 22 fracción II de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, ordenan:**

**ARTÍCULO 1**

**...  
Los Ejecutores de Gasto, a través de las y los servidores públicos que los administran, serán los únicos responsables del ejercicio de los Recursos Públicos aprobados, con base en principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad,**

**transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, Igualdad Sustantiva y Transversalidad para satisfacer los objetivos a que estén destinados.**

**ARTÍCULO 21 Los Ejecutores de Gasto, para la ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de sus Programas Presupuestarios, a través de sus titulares, en corresponsabilidad con las y los titulares de sus áreas administrativas, deberán observar lo siguiente:**

...  
**II. Ejercer los Recursos Públicos aprobados en la Ley, de acuerdo con sus Programas Presupuestarios autorizados; asimismo, serán los responsables de realizar las modificaciones programáticas respectivas, conforme a sus Adecuaciones Presupuestarias a fin de dar cumplimiento a los objetivos y resultados planteados, acorde a los indicadores de desempeño, y**

**Visto el mandato contenido en los dispositivos legales antes invocados, es innegable que los ejecutores de gasto resultan ser los únicos responsables de la administración y ejercicio de los recursos otorgados, así como el manejo, uso y aplicación de los mismos, de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, así como las disposiciones que para tal efecto expida la Secretaría de Planeación y Finanzas.**

**En este sentido, es importante hacer de conocimiento de este Órgano Garante que, si bien es cierto la Secretaría de Planeación y Finanzas, es la dependencia encargada de llevar el control presupuestal, así como autorizar la liberación de los Recursos Públicos aprobados por el Congreso del Estado para los Programas Presupuestarios a las Dependencias y Entidades, no es menos cierto que la Secretaría de Planeación y Finanzas, carece de injerencia en la contratación, servicio o compra que el Ejecutor de Gasto considere viable para el ejercicio de sus recursos programados, ni de las obligaciones que deriven de los contratos a cargo de los ejecutores, lo anterior en virtud que dicho procedimiento relativo a la solicitud de autorización de recursos ante esta Dependencia, se realiza previo a cualquier gestión, lo anterior en estricto apego al mandato contenido en la normatividad antes enunciada.**

**Por lo tanto, es la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Dirección General de Administración, quien tiene de manera absoluta la atribución de suscribir contratos que afecten a su presupuesto en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración, lo que en la especie ha acontecido; basta la simple lectura del artículo 67 fracción XVIII Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que ordena:**

**"ARTICULO 67 La Dirección General de Administración dependerá directamente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial y la persona titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:**

**XVIII. Previo acuerdo de su superior jerárquico y la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscribir los contratos que afecten al presupuesto de la Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración;"**

De igual forma, del contenido literal del Contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023 (documento que el ahora recurrente adjuntó en su solicitud), se desprende de manera clara y contundente de su Cláusula Segunda, que la obligación de pagar al proveedor por el servicio objeto del contrato, recae en la propia Secretaría de Seguridad Pública, no así, en la Secretaría de Planeación y Finanzas por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, cada Sujeto Obligado como Ejecutor de Gasto, es el responsable en la ejecución de sus recursos; numeral que señala al tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 61**

Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en las y los servidores públicos encargados del proyecto."

En razón de lo anterior -y como se reitera una vez más- la Secretaría de Seguridad Pública, como Ejecutor de Gasto es la única responsable de la correcta administración de los recursos, quedando bajo su entera responsabilidad el adecuado uso, manejo y comprobación de los mismos, en virtud que la facultad que la legislación en la materia le otorga a esta Dependencia, se construye únicamente el llevar a cabo la asignación de los recursos aprobados por el Honorable Congreso del Estado, sin que ello implique responsabilidad relacionada o vinculada con el ejercicio presupuestario, manejo, uso, aplicación o comprobación del recurso por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, lo que así deberá ser declarado al momento de fallar en definitiva.

En virtud de los argumentos de defensa antes expuestos, ese Órgano Garante deberá confirmar al acto jurídico realizado por este Sujeto Obligado, motivo de la inconformidad planteada por el quejoso, consistente en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000103; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 fracción III, el cual a la letra ordena:

"Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

**ARTÍCULO 181** El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

III. Confirmar el acto o la resolución impugnada, o ...".

Por lo anterior, queda de manifiesto que el actuar del sujeto obligado que represento se encuentra ajustado al principio de legalidad, razón por la cual, se solicita a este Órgano Garante confirmar el acto recurrido, consistente en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000103, de conformidad con el artículo 181 fracción III, de la Ley de la materia, al no existir actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la persona recurrente ofreció y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de contrato de Licitación Pública Nacional derivado del proceso de GESAL-069-299/2023, en once fojas.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211200524000103, dirigido al solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de nombramiento de Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Acuerdo por el que se constituye la Unidad de Transparencia y se designa como su Titular al servidor público que desempeñe el cargo de Titular de la Dirección General Jurídica de la

Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 211200524000103, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en impresión de contrato de Licitación Pública Nacional derivado del proceso de GESAL-069-299/2023, en once fojas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211200524000103, dirigido al solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de notoria incompetencia con orientación respecto a la solicitud folio número 211200524000103, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de


conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy persona recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211200524000103, solicitó todos los pagos realizados a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V., por la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, desde la fecha de la firma hasta enero de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado en una respuesta, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente en este caso la Secretaría de Seguridad Pública, siendo aprobada esta incompetencia por su Comité de Transparencia, mediante la Séptima Sesión Extraordinaria de doce de febrero de dos mil veintitrés. 

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado si es competente para responder sus cuestionamientos, debido a 



que el sujeto obligado, es quien emite los pagos por los servicios a los proveedores del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró y robusteció su respuesta argumentando, que con fundamento en los artículos, 3 fracciones LXVIII y LXXI, 6, 13 primer párrafo, 38, 60, 61, 147 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla y 1 cuarto párrafo, 21 fracción II de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, se encontraba imposibilitado de atender a los requerimientos del solicitante por la incompetencia de su parte, por no encontrarse dentro de sus facultades proporcionar los pagos derivados de la ejecución del contrato número SA-SSP-DGA-C-001/2023, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública con AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y en la cláusula segunda del contrato adjunto por la persona recurrente, le corresponde a esa dependencia la obligación de realizar pagos al prestador de servicios señalado en la solicitud de acceso.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por la persona recurrente es infundado, ya que de la solicitud de información se desprende que el objetivo es conocer los pagos derivados de la ejecución del contrato número SA-SSP-DGA-C-001/2023, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública con el prestador de servicios AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".**

**"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:**

**I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**A. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"**

**"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista**

**en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.**

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

**La Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, en los artículos 3 fracciones XXVIII, LII, LXVIII y LXXI, 6 fracciones I, II y III, 13 fracciones I y II, 38 fracción III, 60, 61 y 147 disponen lo siguiente:**

**ARTÍCULO 3 Para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...  
**XXVIII. Ejecutores de Gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Dependencias y Entidades que realizan erogaciones con cargo a Recursos Públicos y, en su caso, los municipios; así como cualquier otro ente respecto del cual el Gobierno del Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;**

...  
**LII. Gasto Público: Las erogaciones que con cargo a Recursos Públicos realizan los Ejecutores de Gasto;**

**LXVIII. Oficio de Autorización: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la liberación de los Recursos Públicos aprobados por el Congreso del Estado para los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto, especificando la clave programática y su monto, sin que implique responsabilidad relacionada con el ejercicio presupuestario, manejo, uso, aplicación o comprobación del recurso por parte de la autoridad que lo emite;**

...  
**LXXI. Oficio de Suficiencia Presupuestaria: El documento mediante el cual la Secretaría comunica la disponibilidad de los Recursos Públicos a los Ejecutores de Gasto;**

**ARTÍCULO 6** La Secretaría será la instancia competente en el ámbito del Poder Ejecutivo en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y seguimiento del Gasto Público para lo cual, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales, deberá:

**I.** Emitir el conjunto de políticas, normas y lineamientos para la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control y seguimiento de los Recursos Públicos a que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto;

**II.** Formular y emitir lineamientos para definir la Estructura Programática aplicable a los Ejecutores de Gasto, considerando el gasto por categoría programática, los Programas y Proyectos de Inversión, así como los indicadores de resultados;

**III.** Aprobar los Programas Presupuestarios que propongan los Ejecutores de Gasto;

**ARTÍCULO 13** La programación y presupuestación anual del Gasto Público será dirigida por la Secretaría y se realizará con base en los anteproyectos que elaboren los Ejecutores de Gasto para cada Ejercicio Fiscal, de acuerdo con:

**I.** Las directrices que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las cuales estarán alineadas al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales, institucionales, regionales, y especiales y presupuestarios;

**II.** Las políticas de Gasto Público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;

**ARTÍCULO 38** En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de egresos, los Ejecutores de Gasto deberán observar lo siguiente:

...  
**III.** Realizar la asignación óptima de recursos financieros de forma racional y eficiente.

**ARTÍCULO 60** Los Ejecutores de Gasto deberán establecer un control de los trámites y registros de sus Adecuaciones Presupuestarias y Asignaciones Presupuestarias de los Recursos Públicos que se ejerzan, observando que estas se realicen:

**I.** Con cargo a los Programas Presupuestarios y, en su caso, en los demás programas y unidades responsables señalados en sus presupuestos de egresos aprobados;

**II.** Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto;

**III.** Con la autorización de la Secretaría, cuando se requiera, tratándose de Dependencias y en el caso de las Entidades, realizarán las gestiones previa aprobación de su Órgano de Gobierno, y

**IV.** Con apego a la normatividad que la Secretaría determine en el caso de Dependencias y Entidades.

**ARTÍCULO 61** Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en las y los servidores públicos encargados del proyecto.

**ARTÍCULO 147** Cada Ejecutor de Gasto llevará su propio sistema de registro contable y presupuestal, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo los artículos 1 cuarto párrafo y 21 fracción II de la **Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024**, dispone que:

**Artículo 1.**

...

**Los Ejecutores de Gasto, a través de las y los servidores públicos que los administran, serán los únicos responsables del ejercicio de los Recursos Públicos aprobados, con base en principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, Igualdad Sustantiva y Transversalidad para satisfacer los objetivos a que estén destinados.**

**Artículo 21 Los Ejecutores de Gasto, para la ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de sus Programas Presupuestarios, a través de sus titulares, en corresponsabilidad con las y los titulares de sus áreas administrativas, deberán observar lo siguiente:**

...

**II. Ejercer los Recursos Públicos aprobados en la Ley, de acuerdo con sus Programas Presupuestarios autorizados; asimismo, serán los responsables de realizar las modificaciones programáticas respectivas, conforme a sus Adecuaciones Presupuestarias a fin de dar cumplimiento a los objetivos y resultados planteados, acorde a los indicadores de desempeño, y**

Igualmente resulta oportuno citar el artículo 67 fracción XVIII, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública** que indica:

**Artículo 67**

**La Dirección General de Administración dependerá directamente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial y la persona titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:**

**XVIII. Previo acuerdo de su superior jerárquico y la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscribir los contratos que afecten al presupuesto de la Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración;**

Del contenido de las disposiciones citadas, se observa que la autoridad responsable cuenta únicamente con las atribuciones de normar la programación y presupuestación anual del recurso público a la que deben sujetarse las entidades y



dependencias, como ejecutores de gasto, siempre de acuerdo a la asignación planeada en los anteproyectos de presupuestos de egresos que elaboran previamente ellos mismos, así como también le corresponde autorizar la liberación de los recursos públicos y comunicar su disponibilidad.

De esta misma forma, se aprecia la facultad del Titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a cargo de su presupuesto, tal como se puede constatar el ejercicio de esta atribución a través del contrato adjuntado por la persona recurrente, del que se desprenden los servidores públicos intervinientes en la firma del acto jurídico, siendo el titular del área antes mencionada, asistido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones Policiales y el Coordinador General del Centro de Control.

Por lo que es evidente que los fines del citado sujeto obligado, no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información, que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieren competencia, respecto a lo requerido al sujeto obligado, pues si bien es cierto, que el sujeto obligado autoriza la liberación de recurso público, esto no quiere decir que cuente con los comprobantes de pago de cada adquisición o prestación de servicios realizada por las dependencias del Gobierno del Estado, máxime que se determinó que no suscribió el contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, con el prestador de servicios AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. y en consecuencia no realizó pago alguno por el monto estipulado en mismo por la realización de su objeto, siendo la Secretaría de Seguridad Pública la dependencia que realice los pagos, tal como se observa de la Cláusula segunda del contrato anteriormente citado que dice:



**SA-SSP-DGA-C-001/2023**

**SEGUNDA. DEL MONTO DEL CONTRATO.**

El presente es un contrato de prestación de servicios abierto, a través del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal por virtud del cual "LA SECRETARÍA" se compromete a pagar por el servicio objeto del presente a "EL PROVEEDOR", los montos mínimos y máximos totales que se establecen a continuación:

Ahora bien, se observa, que el sujeto obligado, le hizo saber a la persona recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con la aprobación de la Séptima sesión extraordinaria de fecha doce de febrero del año en curso, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando y motivando dicha respuesta, todo ello argumentado en su informe justificado.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, no consta en autos que el sujeto obligado haya adjuntado a su respuesta, el acta de Comité de Transparencia con confirmación de la incompetencia para responder la solicitud de acceso folio 211200524000103, por lo que, en términos de los artículos 22 fracción II<sup>1</sup>, 156 fracción I<sup>2</sup> y 165<sup>3</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

<sup>3</sup> ARTÍCULO 165 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Estado de Puebla, se conmina a la autoridad responsable que en futuras ocasiones anexe a sus respuestas y notifique a las personas solicitantes, el acta de Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la incompetencia para responder alguna solicitud de acceso.

Asimismo resulta oportuno citar el Criterio **13/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

Ante ello, el sujeto obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas, ha acreditado su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que el artículo 16, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone:

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

*“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, la Secretaría de Planeación y Finanzas, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la parte solicitante, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211200524000103, tal como se lo hizo saber en la respuesta.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

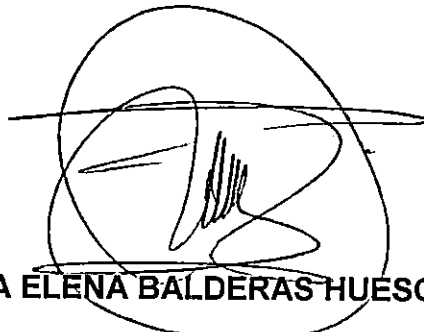
## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO




**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-0150/2024**

Folio: **211200524000103**



**HÉCTOR BERRA PILONI**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0150/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución